

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0156/2023/SICOM**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Catastral del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintidós del año dos mil veintitrés. - - - - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0156/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud De Información.

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201189423000001**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Ante Usted con respeto expongo:

Que por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos:

a) 1950-1970

b) 1971-1990

c) 1991-2010

d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Se solicitan mapas, planos, certificados de propiedad, imágenes satelitales, o cualquier otro documento donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble..” (Sic)

Así mismo, en archivo adjunto, la parte Recurrente remitió escrito de solicitud de información, haciendo referencia a diversas dependencias, dentro de las que se encuentra el sujeto obligado, mismo que refirió:

“C. INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.

2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.

*3.- Que remita los planos, mapas, imágenes satelitales, certificados de propiedad y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a la dirección de correo electrónico listada en la solicitud (******) en formato de copia simple en donde se enlisten los límites y colindancias del inmueble, así como el área total del mismo, dentro de los siguientes periodos de años:*

Correo
Electrónico
del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

1950-1970

1971-1990

1991-2010

2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número ICEO/DG/UJ/0318/2023, suscrito por el Licenciado Héctor Pérez Esteban, responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En atención a su Solicitud de Información de folio número 201189423000001, que presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, recibido con fecha oficial el 23 de enero del año que transcurre, mediante el cual solicitan:

“... 1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.

2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.

3.- Que remita los planos, mapas, imágenes satelitales, certificados de propiedad y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado en formato de copia simple en donde se enlisten los límites y colindancias del inmueble, así como el área total del mismo, dentro de los siguientes periodos de años:

a) 1950-1970

b) 1971-1990

c) 1991-2010

d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud... ”.

Me permito informar a Usted lo siguiente:

El párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: El Poder Público y sus Representantes sólo



pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 60 apartado A, fracción II establece que "la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes", así también, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual manera, el artículo 10 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de igual forma, el numeral 61 de dicha Ley de Transparencia, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales.

Aunado a lo anterior, el artículo 121 párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación..

Se exceptúa de dicha reserva cuando la información sea solicitada por los interesados o sus representantes legales, o en los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito o en el supuesto previsto en el artículo 67 cuarto párrafo de este Código".

En virtud de lo anterior, este Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentra imposibilitado en colmar favorablemente su petición, por lo señalado anteriormente.

Con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado da por atendida su petición; no es óbice hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de



Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Catastro menciona que no me puede proporcionar la información debido a que contiene datos personales; sin embargo, esto no aplica para los mapas, planos, imágenes satelitales y demás documentos que contengan información sobre los límites y colindancias del inmueble.” (Sic)

Adjuntando escrito en los siguientes términos:

“UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

....., ante Usted H. Comisión, con respeto comparezco y expongo:

Que vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos de los artículos 128 Fr. IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE:, señalando para ser notificada el correo electrónico:

II.- SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

III.- NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD QUE SE RECURRE: EL NÚMERO DE FOLIO ES: 201189423000001.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE Y NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA A SOLICITUD: La resolución con número de oficio ICEO/DG/UJ/0318/2023, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

V.- FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: Siete de enero de dos mil veintitrés.

VI.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA AL SOLICITANTE: Siete de febrero de dos mil veintitrés.

VII.- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

1.- Presenté solicitud de acceso a la información pública el día 07 de enero del presente año en el portal en línea del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, solicitando información que obra en archivos del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA. Dicha solicitud recayó bajo el folio número 201189423000001.

2.- En respuesta a mi solicitud, fui notificada vía correo electrónico el día siete de febrero de dos mil veintitrés el oficio número ICEO/DG/UJ/0318/2023, emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral.

3.- En dicha Resolución, la Unidad de Transparencia omite dar respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas, es decir incumple con su

Nombre y Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA TRANSPARENCIA Y LA BUEN GOBIERNO"

deber de informarme correctamente sobre lo solicitado, tal y como lo describo en los puntos que inserto a continuación:

a) El Instituto Catastral omite dar respuesta a la totalidad de los puntos que señalo en la solicitud presentada en el Portal con fundamento en que dicha información contiene datos personales, los cuales como autoridad se ven en la obligación de proteger.

b) Si bien es cierto que los títulos y certificados de propiedad contienen datos personales, en la solicitud se requieren datos sobre el Palacio de Gobierno Estatal, el cual no es propiedad de un particular, sino de un ente de gobierno, y por tanto dicha información es de dominio público y podrá ser consultada.

*c) En el **punto 3** de la solicitud requiero se remitan planos, mapas, imágenes satelitales, certificados de propiedad y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado en formato de copia simple en donde se enlisten los límites y colindancias del inmueble, así como el área total del mismo. Es evidente que los tres primeros documentos que solicito, no contienen ningún tipo de información que deba ser protegida por la autoridad por su carácter, por lo que el fundamento que da el Instituto referente a su imposibilidad de otorgar la información solicitada por contener datos personales, deja de ser válida.*

En cuanto a los certificados de propiedad, ya se mencionó que si bien contienen información personal, no es el caso para Palacio de Gobierno, ya que el propietario no es una persona física cuyos datos deben ser protegidos, sino un ente de gobierno.

En este mismo sentido, la información que se solicita versa sobre los límites y colindancias, por lo que si acaso el certificado llegase a tener un dato confidencial, solicito que se me remita únicamente a la parte que es de mi interés.

*4.- Se actualiza la violación a los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no proveer respecto de la solicitud presentada, deja de hacer lo que la Ley le ordena, **DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DIAS**, aplicando ventajosamente los preceptos legales, a través de un órgano que figura como juez y parte y notificándome como respuesta final una prórroga que no corresponde a la contestación a mi petición. Lo anterior, conculca mi derecho humano de acceso efectivo a la información pública que por mandato legal tengo frente a la autoridad responsable.*

Luego entonces, es inconcuso que se materializó una notoria violación de derechos fundamentales por la Responsable, derivado de su omisión de proveer respuesta congruente a mi petición de acceso a la información pública en los plazos legales, es por esto que ocurro ante Usted Honorable Comisión, para solicitar que mediante la substanciación del presente recurso, ordene a la responsable dar respuesta a mi solicitud presentada en breve término.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado

de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0156/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número ICEO/DG/UT/0469/2023, suscrito por el Lic. Héctor Pérez Esteban, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención al Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2023, emitido por el Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notificado a este Sujeto Obligado el 15 de febrero de 2023, a través del cual hace del conocimiento, el recurso de revisión R.R.A.I. 0156/2023/SICOM, presentado por la recurrente *****”, en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 de febrero de 2023, por inconformidad con la respuesta otorgado por el sujeto obligado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a la solicitud de información de folio 201189423000001, por este medio formulo los siguientes alegatos:*

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 de enero de 2023, *****”, presentó Solicitud de Acceso a la Información Pública al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201189423000001, mediante la cual requirió lo siguiente:

“...Ante Usted con respeto expongo:

Que por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos:

- a) 1950-1970
- b) 1971-1990
- c) 1991-2010
- d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Se solicitan mapas, planos, certificados de propiedad, imágenes satelitales, o cualquier otro documento

donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble...”

2.- El 07 de febrero de 2023. el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dio respuesta mediante oficio ICEO/DG/UJ/0318/2023, señalando lo siguiente:

DAD”
Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.
2023: “AÑO DE LA INTEL

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

[Imagen de oficio número ICEO/DG/UJ/0318/2023]

3.- Con fecha 10 de febrero de 2023 la recurrente ***** interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su motivo de inconformidad planteo lo siguiente:

"... Catastro menciona que no me puede proporcionar la información debido a que contiene datos personales; sin embargo, esto no aplica para los mapas, planos, imágenes satelitales y demás documentos que contengan información sobre los límites y colindancias del inmueble ..."

4.- El 15 de febrero de 2023, fue notificado a este Sujeto Obligado. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se admite a trámite el Recurso de Revisión número R.R.A.I.0156/2023/SICOM.

Expuesto lo anterior, formulo los siguientes:

ALEGATOS

1.- Este Sujeto Obligado reitera la respuesta del oficio ICEO/DG/UJ/0318/2023, de fecha 07 de febrero de 2023, el cual menciona textualmente:

[Imagen de oficio número ICEO/DG/UJ/0318/2023]

2.- De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dio cumplimiento a los artículos 17 fracciones III y XXXV. 51 fracción I, 52, 53, 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca: 12. 68 y 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 17.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

III. Expedir las normas administrativas e instructivos técnicos para la realización de las actividades y operaciones catastrales de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

XXXV. Ejercer las operaciones catastrales.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a:

I. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y éstas sean atendidas o contestadas en un término no mayor de ocho días hábiles.

ARTÍCULO 52.- Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios, poseedores o sus representantes, están obligados a proporcionar a las autoridades catastrales debidamente autorizadas o Peritos Valuadores registrados ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, los datos o informes que les soliciten, en un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir del requerimiento, así como permitirles el acceso al interior de los mismos, siempre y cuando se cumplan con los principios de fundamentación y motivación y las formalidades que para las visitas domiciliarias aplicables establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y dar toda



clase de facilidades para la localización de los predios, levantamiento de los planos y demás operaciones catastrales.

Cuando por causas imputables a los propietarios, poseedores o representantes de éstos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca se encuentre imposibilitado para realizar la identificación y valuación, el Instituto no procederá a dar trámite a las manifestaciones o avisos correspondientes.

ARTÍCULO 58. - *El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, expedirá información existente en los archivos catastrales a los propietarios poseedores de los inmuebles registrados que lo soliciten, previo el pago de derechos correspondientes, en los términos de esta Ley y su Reglamento.*

ARTÍCULO 59. - *La inscripción de un inmueble en el padrón catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.*

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 12. *En el manejo de los datos personales. los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como, contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en terminas de las disposiciones normativas aplicables en la materia.*

Artículo 68. *Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.*

Artículo 71. *Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

VI. *Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

3.- *En esa tesitura el Sujeto Obligado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, advirtió al Solicitante que expedirá la información existente en los archivos catastrales, previo el pago de derechos correspondiente.*

4.- *En el motivo de inconformidad planteado: "... Catastro menciona que no me puede proporcionar la información debido a que contiene datos personales; sin embargo, esto no aplica para los mapas, planos, imágenes satelitales y demás documentos que contengan información sobre los límites y colindancias del inmueble ...".*

En virtud de lo anterior. y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I, 52, 53 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y 35 de la Ley Estatal de Derechos, que establecen:

ARTICULO 51. - *Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a:*

I. *Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y éstas sean atendidas o contestadas en un término no mayor de ocho días hábiles.*

ARTÍCULO 52. - *Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.*

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o

escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios, poseedores o sus representantes están obligados a proporcionar a las autoridades catastrales debidamente autorizadas o Peritos Valuadores registrados ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, los datos o informes que les soliciten, en un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir del requerimiento, así como permitirles el acceso al interior de los mismos, siempre y cuando se cumplan con los principios de fundamentación y motivación y las formalidades que para las visitas domiciliarias aplicables establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y dar toda clase de facilidades para la localización de los predios, levantamiento de los planos y demás operaciones catastrales.

Quando por causas imputables a los propietarios, poseedores o representantes de éstos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca se encuentre imposibilitado para realizar la identificación y valuación, el Instituto no procederá a dar trámite a las manifestaciones o avisos correspondientes.

ARTICULO 58.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, expedirá la información existente en los archivos catastrales a los propietarios o poseedores de los inmuebles registrados que lo soliciten, previo el pago de derechos correspondientes, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Los servicios relacionados con productos cartográficos se prestarán a cualquier interesado en los términos de la Ley Estatal de Derechos para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 35. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia catastral de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Registro catastral, integración o actualización, por cada bien inmueble;
- II. Actualización de registro catastral que no alteren la superficie del predio y la base catastral. por cada bien inmueble
- III. Asignación o reasignación de registro catastral derivado de la división de bien inmueble;
- IV. Cancelación y/o reapertura de registro de cuenta catastral
- V. Reimpresión de registro de cuenta catastral
- VI. Expedición de información o datos existentes en los archivos catastrales:
- VII. Expedición de avalúo catastral
- VIII. Expedición de avalúo comercial en las operaciones donde participe el Estado:
- IX. Expedición de avalúo por perito valuador autorizado:
- X. Expedición de certificado de no registro catastral, por persona
- XI. Expedición de certificado por ubicación y superficie por cada bien inmueble:
- XII. Expedición de datos contenidos en los registros catastrales, por cada periodo de 5 años o fracción de un año, contados a partir de la fecha del registro;
- XIII. Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilómetro cuadrado;
- XIV. Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción;
- XV. Información de base catastral generada por trámite de integración catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble;
- XVI. Expedición de información cartográfica, planimetría, consistente en límites de manzanas y nombres de calles en papel bond membretado:

- a) Expedición de planos del año 1994, 2005 y 2012 en la escala 1:1,000
- b) Expedición de planos del año 2005 y 2012 en la escala 1: 10.000

XVII. Expedición de información cartográfica planimetría en medio digitales

- a) Expedición de planos del año 1994 o 2005. en la escala 1:1,000 por 0.25 km²
- b) Expedición de planos del año 2005 en la escala 1: 10.000 por km²
- c) Expedición de planos temáticos
- d) Del año 2012 en la escala 1:1,000 por 0.25km²
- e) Del año 2012 en la escala 1.- 10, 000 por 0.25km²

XVIII. Expedición de información cartográfica altimetría tales como escurrimientos, cota y curvas de nivel ordinarias y maestras:

- a) Expedición de planos del año 1994, o 2005. o 2012 en la escala 1: 1,000*
- b) Expedición de planos del año 2005 en la escala 1:10.000*
- c) Expedición de información cartográfica altimétrica del año 2005 en la escala 1:10, 000 por 0.25 Km²*
- d) Expedición de información cartográfica altimétrica del año 1994 o 2005 en la escala 1: 1,000 por 0.25 Km²*

XIX. Expedición de impresión, o edición de fotografía área, o impresión de ortofotos:

- a) Expedición de impresión, o edición de fotografía aérea del año 1994 o 2005*
- b) Expedición de impresión, o edición de fotografía aérea del año 2005*
- c) Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1: 1.000 de año 2005 o 2012 por 0.25 Km²*
- d) Expedición de edición de impresión de ortofotos escala 1:1.000 del año 2012*
- e) Expedición de edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000 del año 2012*
- f) Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1: 1,000 del año 2012 por 0.25 Km²*
- g) Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del años 2012 por 0.25Km²*

XX. Emisión de información de vértices geodésicos

- a) Listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas de la red geodésica estatal existente, así como un croquis de localización*
- b) Banco de nivel elevación sobre el nivel medio del mar así como un croquis de localización e itinerarios;*
- c) Apoyo directo para determinar las coordenadas geográficas terrestres o puntos terrestres por vértice CPS (longitud. Latitud, altitud), en el Municipio de Oaxaca de Juárez y Municipios conurbados:*
- d) Apoyo directo por vértice CPS (listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas. así como un croquis de localización e itinerario}, en Municipios foráneos;*
- e) Punto terrestre georreferenciado en la cartografía;*

XXI. Censo catastral en áreas contiguas:

- a) Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1: 1,000 por cada bien inmueble:*
- b) Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m²:*
- c) Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio;*

XXII. Registro y renovación en el Padrón de Peritos Valuadores

XXIII. Por cursos en materia de procedimiento y valuación catastral

- a) Nuevo ingreso*
- b) Renovación*

XXIV. Impresión y/o reimpresión de boletas para el pago del Impuesto Predial;

XXV. Expedición de archivo digital del padrón municipal catastral, por cada registro;

XXVI. Fusión de bienes inmuebles por cada registro catastral adherido

XXVII. Cuando no se cuente con información cartográfica digital y no se manifiesten medidas, se realizará el deslinde y/o levantamiento catastral del predio y sus construcciones para efectos de valuación por predio:

En ese contexto, por lo anterior expuesto y fundado, se hace de conocimiento al recurrente que, podrá realizar dicho trámite ante la Coordinación de Gestión Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Heroica Escuela Naval Militar 517, Colonia Reforma. Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68050.



previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Anexo al presente los siguientes documentales:

a) Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por ***** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201189423000001.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

b) Oficio número ICEO/DG/UJ/0318/2023, de fecha 07 de febrero de 2023, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

c) Oficio número ICEO/DG/UJ/04702023, de fecha 24 de febrero de 2023, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

PRIMERO: Ordene SE SOBRESEA el presente asunto, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se resuelva de conformidad con lo recurrido y se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, le reitero mis consideraciones distinguidas. (Sic)

Adjuntando copia de:

- Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por ***** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201189423000001.
- Oficio número ICEO/DG/UJ/0318/2023, de fecha 07 de febrero de 2023, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.
- Oficio número ICEO/DG/UJ/04702023, de fecha 24 de febrero de 2023, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintitrés de enero del año dos mil

veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día diez de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales De Improcedencia Y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido

precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio De Fondo.

La Litis en el presente caso, consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado al clasificar la información como confidencial, es correcta y satisface la solicitud o por el contrario restringe el derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el

ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o

particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentran registros o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado, dónde se puede ver o solicitar dicha información, así mismo, que le remita los planos, mapas, imágenes satelitales, certificados de propiedad y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a una dirección de correo electrónico, lo anterior dentro de los periodos de años: 1950-1970, 1971-1990, 1991-2010 y 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente Resolución, dando respuesta el sujeto obligado en el sentido de referir la imposibilidad para dar acceso a la información solicitada en virtud de contener información relacionada con datos personales, por lo cual la parte Recurrente se inconformó ante dicha respuesta, pues señala que lo anterior no es aplicable para mapas, planos, imágenes satelitales.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado refirió que con fundamento en lo establecido por los artículos 51 fracción I, 52, 53 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, mismos que refieren a la realización de un trámite para la expedición de planos y el pago por estos, le hace del conocimiento a la parte Recurrente que podrá realizar dicho trámite ante la Coordinación de Gestión Territorial, previo el pago de derechos de conformidad con el artículo 35 de la Ley Estatal de Derechos, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, resulta conveniente primeramente referir cuál es la función del Catastro, siendo que el artículo 3 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 3.- El catastro es un sistema de información territorial para usos múltiples, estructurado por los registros documentales, gráficos y alfanuméricos que contienen la información cuantitativa y cualitativa de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.”

De la misma forma, el artículo 4 fracción I, de la citada Ley establece que una de las funciones catastrales es, entre otras, la identificación, descripción, delimitación y valuación de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado:

“ARTÍCULO 4.- Las funciones catastrales son las siguientes:

I. La identificación, descripción, delimitación, mensura y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.”

Conforme a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado puede conocer de la información solicitada, al tener dentro de sus funciones, la identificación, descripción y delimitación de los bienes inmuebles.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la información solicitada se refiere a un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, como lo es el Palacio de Gobierno, mismo que es de conocimiento público la ubicación de este.

En relación con lo anterior, la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca, establece en su artículo primero que los bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca se dividen en bienes de dominio público o de uso común y bienes propios o de dominio privado del Estado.

Por su parte, el artículo segundo fracción VI, de dicha Ley, señala que son bienes de dominio público o de uso común pertenecientes al Estado de Oaxaca, los inmuebles que están destinados a un servicio público:

“Artículo Segundo: Son bienes de dominio público o de uso común, pertenecientes al Estado de Oaxaca:

...

VI.- Los inmuebles que están destinados a un servicio público.”

En este sentido, el artículo tercero de la misma Ley, establece cuáles son bienes destinados a un servicio público, teniéndose en su fracción primera, los edificios de las Oficinas de Gobierno del Estado o cualquiera de sus dependencias:

“Artículo Tercero: *Son bienes destinados a un servicio público:*

I.- Los edificios de las Oficinas del Gobierno del Estado o de cualquiera de sus dependencias.”

Conforme a lo anterior, el artículo trigésimo primero de la Ley en estudio, establece la existencia de un departamento de bienes del Estado, mismo que llevará un registro de los bienes inmuebles que le pertenezcan, el cual será público y los encargados tendrán la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, los libros en que se hagan las inscripciones de los bienes referidos, así como expedir copias cuando se soliciten:

“Artículo Trigésimo-Primero: *El Departamento de Bienes del Estado llevará un registro de los bienes inmuebles que le pertenezcan. Este será público y los encargados de él tendrán la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, los libros en que se hagan las inscripciones de los bienes referidos y expedirles copia certificada de las mismas cuando sean pedidas.”*

De esta manera, debe decirse que la información sobre los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, tales como registros dentro de los cuales evidentemente se pueden encontrar medidas y colindancias, es información de acceso público.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado refirió que de conformidad con lo previsto por los artículos 52 fracción I, 52, 53 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35 de la Ley Estatal de Derechos, la parte Recurrente podrá realizar dicho trámite ante la Coordinación de Gestión Territorial del instituto Catastral del Estado de Oaxaca, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido por dicha normatividad.

Al respecto debe decirse que, en materia de acceso a la información pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, pudiéndose requerir un cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitado, tal como lo refiere el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.”

En este mismo tenor, el artículo 141 de la citada Ley, señala que dichos costos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:

“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

Así mismo, en caso de que la información solicitada contenga datos personales, es necesario que el sujeto obligado realice una versión pública de la información que proporcione, en la que se proteja, los datos personales, tal como lo prevé el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”



Conforme a lo anterior, se puede considerar como datos personales, los nombres de los propietarios colindantes del bien inmueble, debiendo realizar una versión pública del documento realizado, debidamente confirmado por su Comité de Transparencia.

De esta manera, si bien como lo refiere el sujeto obligado, existe un costo de conformidad con la Ley Estatal de Derechos, también lo es que no puede considerarse a este como un trámite establecido por la normatividad correspondiente, sino como un derecho de acceso a la información pública, mismo que se refiere a información de acceso público como quedó anteriormente asentado.

Es así que, si bien resulta procedente un pago por la reproducción de la información, ya que la misma no corresponde a información que el sujeto obligado posea como titular de esta, también lo es que la misma no puede considerarse como un trámite como tal, por lo que resulta necesario que el sujeto obligado realice un análisis de los materiales de reproducción, así como de la cantidad de estos, pues de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, anteriormente reproducido, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Por otro lado, no pasa desapercibido que además la parte Recurrente refirió en su solicitud de información: *“1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado. 2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.”*, siendo que no se observa que el sujeto obligado se haya manifestado, ni en respuesta inicial ni en vía de alegatos, al respecto de dichos requerimientos, debiendo observar los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, además de ser congruente en la entrega de la información respecto de lo solicitado, debe de manifestarse respecto de todos los puntos requeridos en la misma, tal como lo establece el criterio de interpretación para sujetos obligados SO/002/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado no dio atención a la solicitud de información de manera correcta proporcionando la información en una versión pública en caso de contener datos personales, pues la misma es de acceso público, así mismo, no se manifestó respecto de la totalidad de lo requerido, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y de acceso a los mapas o planos con los que cuente, así mismo se manifieste respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta y de acceso a los mapas o planos con los que cuente, así mismo se manifieste respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información.



SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el

procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y otorgue la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0156/2023/SICOM.